Voces: DONACION ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ HEREDERO ~ DERECHOS DEL HEREDERO ~ ACCION DE REDUCCION ~ LEGITIMACION ~ LEGITIMACION ACTIVA ~ COLACION ~ ACCION REIVINDICATORIA ~ DONACION INOFICIOSA

Título: Donación a herederos legitimarios en el Código Civil y Comercial

Autor: Etchegaray, Natalio Pedro

Publicado en: LA LEY 06/08/2015, 06/08/2015, 1
Cita Online: AR/DOC/2528/2015

Sumario: I. Alarma notarial e inmobiliaria ante el entonces proyecto de reformas del Código Civil y unificación con el Código de Comercio, hoy ley de la Nación. — II. Intención de aquel trabajo. — III. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema durante la vigencia del Código Civil ahora derogado. — IV. Situación jurídica al momento de entrar en vigencia el Código Civil y Comercial. — V. Código Civil derogado y Código Civil y Comercial, frente a frente. — VI. Caducidad de la acción de reducción. — VII. Intención de los autores del Proyecto de reforma de mejorar la valoración de los títulos provenientes de donaciones. — VIII. El artículo 2461 del Código Civil y Comercial y el artículo 3604 del Código Civil recientemente derogado: posibilidades interpretativas. — IX. Conclusiones.

Abstract: Al no advertirse en el Código Civil y Civil y Comercial ningún cambio sustancial en los artículos relativos a la colación y a la reducción, y que sólo reubica y visualiza la acción reipersecutoria, surge la posibilidad de insistir en la aplicación de la construcción doctrinaria y jurisprudencial, basada en el artículo 3477 del Código Civil de Vélez Sarsfield y su nota, que permite al donatario legitimario del donante considerarse dueño del bien recibido por donación y en tal carácter enajenarlo absolutamente, ya que, ante una acción de colación de sus coherederos, solamente debería reunir a la masa hereditaria el "valor" del bien y no la cosa misma, pues el texto de aquel artículo del Código Civil derogado se reproduce conceptualmente en el artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación.

I. Alarma notarial e inmobiliaria ante el entonces proyecto de reformas del Código Civil y unificación con el Código de Comercio, hoy ley de la Nación

En un trabajo anterior (1) advertíamos "que desde que se conoció el Proyecto de reformas y unificación de los Códigos Civil y Comercial, tanto notarios como entidades dedicadas al crédito inmobiliario se alarmaron frente a los alcances de la reforma en lo relativo a donaciones, al entender que el Proyecto deroga de plano la posibilidad que para la doctrina mayoritaria otorga el Código Civil actual, de distinguir entre donaciones a herederos forzosos y donaciones a quienes no tuvieren tal carácter".

II. Intención de aquel trabajo

Con aquel trabajo intentábamos dar inicio a un debate que en definitiva determinara si es tan cierto como se asegura, que la eventual sanción de la reforma proyectada, hoy ley, tornaría inviable la aplicación de la doctrina mayoritaria, en cuanto impide la acción de reivindicación contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación a herederos legitimarios.

Al día de hoy, el proyecto de unificación ha sido convertido en ley por la n° 26.994, y por ley 27077 se fijó su vigencia a partir del primero de agosto de 2015.

Creo que convertido ya en ley el proyecto motivo de mi preocupación, se actualiza la necesidad de dar ese debate académico para tener una definición en un tema social y económico tan sensible para la circulación de los títulos de propiedad provenientes de donaciones.

Por ello y a despecho de la evidente reiteración de mi posición, tratare en este trabajo de recrear los argumentos que dieron sustento a la doctrina mayoritaria, nacida de los textos del Código Civil ahora derogado, dado que considero que se mantiene su aplicabilidad ante el Código Civil y Comercial de la Nación, al continuar vigentes en éste, las normas que inspiraron aquella doctrina.

III. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema durante la vigencia del Código Civil

Como ejemplo de las distintas posiciones doctrinarias sobre los alcances de los artículos del Código Civil velezano en este tema, transcribiré los argumentos de dos juristas indiscutidos que sostuvieron posiciones diametralmente opuestas sobre la posibilidad de reivindicar o no de terceros adquirentes, un inmueble donado a un heredero legitimario del donante.

Analizaré primero la opinión de Alberto G. Spota (2) que sostiene que la existencia de la acción de colación, enerva toda posibilidad de reivindicar el bien donado de manos de los terceros adquirentes del mismo; luego traeré la opinión y argumentos de Augusto C. Belluscio (3) que se pronuncia decididamente sobre el carácter real de la acción de reducción, sin distinguir entre donaciones a legitimarios o a extraños.

III. 1. Opinión de Spota. Dice Alberto G. Spota (4) "1642.C) Carácter reipersecutorio de la acción de reducción e inexistencia de ese carácter en la de colación. La acción de reducción es reipersecutoria (art. 3955). Ello no condice con la acción de colación. La colación no es, en verdad, un supuesto de reducción de la

donación, ni ella conduce a tornar inválida esa donación colacionable (v. n. art. 3477 in fine).No se produce, afirmase en doctrina italiana (v. Casulli, Donazione (dir.civ.), t. 13, p. 984, núm. 8, tex. y n. 68), "la ineficacia relativa derivada directamente de la ley o de la caducidad de la atribución patrimonial efectuada por el donante". Ni tampoco media una interversión del título, en el sentido de que el donatario heredero pasa a contar con el derecho donado a título, no de donatario, sino de heredero (en contra Messineo, Man. 205, núm. 5). El derecho lo adquiere el donatario definitivamente y en ese carácter de donatario, sin perjuicio de la colación ficticia o virtual del bien donado, pero no este mismo. Por lo demás, la pretensión reipersecutoria del art. 3955 no comprende este supuesto de colación, porque los demás herederos cuentan con la acción personal contra el heredero-donatario, pero no contra los terceros adquirentes del inmueble. Toda vacilación sobre el ámbito de aplicación del mentado art. 3955 debe resolverse sobre la base de una interpretación restrictiva de esta norma a fin de no aumentar los supuestos de títulos "imperfectos", que constituyen una rémora para el tráfico jurídico"

III.2. Opinión de Belluscio. Recuerda Belluscio, en la obra citada (5), que el problema de si la acción de reducción de las donaciones es de carácter personal o real ha dado lugar a controversia, incluso por enfrentarse las notas de Vélez Sarsfield y el texto del Código, y toma partido por calificarla como "una acción personal que tiene efectos reivindicatorios cuando se trata de donaciones de inmuebles". Considera muy clara su posición, —pero cita sin embargo a Prayones. "Derecho de sucesión" n° 71 p. 242 y a Lafaille "Sucesiones" II, n° 8, p. 122— que no justifican una reivindicación y niegan el carácter reipersecutorio de la acción, por tratarse una acción personal, no sobre las cosas, sino sobre su valor

Cita también la existencia de otro criterio, el de López de Zavalía - "Teoría de los contratos", 2, p. 528 y 529— que niega que se trate de una acción real, al sostener que es una acción personal, que pertenece al género de las acciones de inoponibilidad, como la pauliana.

Considera Belluscio (6) que la esencia jurídica de la acción de reducción permite adjudicarle carácter real y constituirse en única manera de asegurar la protección de la legítima, que de lo contrario quedaría expuesta a la imposibilidad de hacerse valer frente a donaciones seguidas de enajenación por los donatarios.

Más adelante Belluscio (7) recuerda la opinión de varios autores que optan por la solución contraria - Salvat - Acuña Anzorena, III, n° 1657; Fornieles, Tratado de las sucesiones, II n° 125; Lafaille, Sucesiones, III, p. 121; Maffía, Tratado de las sucesiones, II, p. 881; Laje Eduardo J., Los actos gratuitos del causante y la protección de la legítima, JA 1948-I-63 secc. Doctrina, punto VIII, "La reducción y las donaciones a legitimarios"; CNCiv, Sala A, 23/9/54, La Ley,77-382 - que "sustentan la opinión que la acción de reducción — y por tanto, la resolución de la donación lo mismo que la reipersecución de terceros adquirentes es improcedente cuando la donación ha sido hecha a quien resulte ser legitimario, pues éste tiene la obligación de colacionar, la cual — conforme al art. 3477 — recae sobre valores y no sobre bienes. Se aduce también que por el modo como se ha legislado la obligación de colacionar, la cosas donadas al legitimario quedan irrevocablemente adquiridas por éste, y que es la solución adoptada en el especial caso del art. 3.604".

Destaca Belluscio (8) que contra tal interpretación se alzan Borda —Sucesiones, II, p. 996 —; Pérez Lasala —Derecho de sucesiones II, n° 694 — y Zannoni.— Derecho de las sucesiones, parágrafo 988— :"realmente, sostener que el legitimario sólo está obligado a colacionar y no puede ser perseguido por reducción implica o bien una falta de comprensión del problema, o bien la pretensión de torturar la interpretación de la ley en pos de la consagración de una doctrina que impida la resolución de las donaciones hechas a legitimarios, asegurando la irrevocabilidad del dominio adquirido por éstos mediante aquellos actos. Pues no existe texto alguno que prohíba la acción de reducción contra los legitimarios donatarios, ya que el art. 3477 no va más allá de regular la obligación de colacionar las donaciones en general sin pronunciarse sobre las donaciones inoficiosas hechas a los legitimarios."

Como vemos Belluscio defiende su teoría con toda hidalguía pues no oculta las opuestas.

IV. Situación jurídica al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial

Tras el fin de la vigencia del Código Civil velezano sintetizo las diversas posiciones jurídicas sobre los alcances de la acción de reducción, cuando la invocan herederos legitimarios con la intención de reivindicar de terceros los bienes inmuebles que éstos hubiesen adquirido de donatarios del causante, a saber:

a) Posición de López de Zavalía, que niega a la acción de reducción toda posibilidad de ser invocada con intención reivindicatoria, ya se tratare de donaciones a legitimarios o extraños. Esta posición ha sido defendida por el notariado de la Provincia de Buenos Aires, fundamentalmente por los escribanos de la Delegación Morón de dicho Colegio (9).

b) Posición de Salvat - Acuña Anzorena, Fornieles, Lafaille, Maffía, Laje y abrumadora doctrina y jurisprudencia que sostiene que la acción de reducción y por tanto, la resolución de la donación lo mismo que la reipersecución de terceros adquirentes, es improcedente cuando la donación ha sido hecha a quien resulte ser legitimario.

c) Posición de Borda, Zannoni y Belluscio, que reconoce a la acción de reducción la posibilidad absoluta de ser invocada con intención reivindicatoria, ya se tratare de donaciones a legitimarios o extraños.

De las tres posiciones doctrinarias, la primera niega efectos reivindicativos a la acción de reducción; y la segunda y la tercera se la reconocen; de estas dos últimas, una aplica la posibilidad de reivindicación sólo en los casos de donación a quienes no fueran herederos legitimarios y la otra admite la reivindicación en todos los casos de donación. La primera y la segunda se basan en que la acción de colación del artículo 3477 del Cód. Civil derogado tiene preeminencia sobre la acción de reducción y la tercera en cambio admite la preeminencia de la acción de reivindicación que menciona el artículo 3955 del Código Civil velezano, a la que se considera un elemento esencial e inseparable de la acción de reducción. Como vemos las tres teorías se basan en artículos concretos del Código Civil derogado, conceptos que, con leves variantes de redacción, se repiten en la nueva legislación: acción de colación, acción de reducción y reivindicación de bienes registrables. En consecuencia se puede afirmar que como las normas aplicables a las donaciones inoficiosas no han tenido modificaciones sustanciales en el Código Civil y Comercial, parece oportuno intentar la aplicación de la doctrina que sostiene que en los casos en que donatarios —herederos legitimarios— han transferido a terceros los bienes recibidos por donación del causante, la acción de colación enerva la aplicación de los efectos reivindicativos de la acción de reducción.

V. Código Civil y Código Civil y Comercial, frente a frente

Para destacar la similitud de redacción, transcribiré a continuación artículos del Código Civil derogado y del Código Civil y Comercial en las tres figuras jurídicas básicas para el estudio del tema donaciones inoficiosas: 1) acción de colación, 2) acción de reducción 3) acción reipersecutoria.

V.1 Obligación de colacionar. El artículo 3477 del Cód. Civil. La nota del codificador. Los artículos 3601 y 3602 del Código Civil y los artículos 2385 y 2386 del Código Civil y Comercial.

Código Civil derogado:

Artículo 3477:

"Los ascendientes y descendientes sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sean que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso."

Nota de Vélez Sarsfield:

"Designamos los valores dados en vida por el difunto y no las cosas mismas, como lo dispone el Cód. francés. La donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, y éste ha podido disponer de ellas como dueño. Ese dominio no se revoca por la muerte del donante, y los frutos de las cosas donadas deben pertenecer al donatario, aun después de abierta la sucesión.....El Cód. Francés, por el contrario, dispone que la colación se ha de hacer de los bienes mismos donados, y de los frutos que hubieren producido desde la apertura de la sucesión."

Artículo 3601:

"Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, a solicitud de éstos, a los términos debidos"

Artículo 3602:

"Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones, aplicando las normas del art. 3477. No se llegará a las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo a prorrata o dejando sin efecto, si fuere necesario, las disposiciones testamentarias."

Código Civil y Comercial:

Artículo 2385:

"Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento. Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada. El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario."

Artículo 2386:

"Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor exceda la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso".

No encontramos en lo relativo a la obligación de colacionar diferencias fundamentales entre ambos textos; además al reproducirse, casi a la letra, el texto de Vélez Sarsfield estamos obligados a tener en cuenta su nota al artículo 3477 y la doctrina y jurisprudencia elaboradas en base a estos textos legales.

V.2. Donaciones inoficiosas y acción de reducción. Los artículos 1830 y 1831 del Código Civil y los artículos 1565 y 2386 del Código Civil y Comercial.

Similar apreciación se puede hacer confrontando la redacción de los artículos relativos a la tipificación de las donaciones inoficiosas, basamento indispensable de la acción de reducción.

Código Civil derogado:

Artículo 1830:

"Repútase donación inoficiosa aquella cuyo valor exceda en la parte de que el donante podía disponer; y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el libro 4° de este Código".

Código Civil y Comercial:

Artículo 1565:

"Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima".

Código Civil derogado:

Artículo 1831:

"Si por el inventario de los bienes del donante fallecido, se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas.

Código Civil y Comercial

Artículo 2386:

"Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

No se aprecia sino una expresa coincidencia en la redacción: ambas se refieren exclusivamente a la reducción.

V.3.Acción de reivindicación o acción reipersecutoria. El artículo 3955 del Código Civil y el artículo 2458 del Código Civil y Comercial.

Código Civil derogado:

Artículo 3955:

"La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación, sujeta a reducción por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sino desde la muerte del donante.

Código civil y Comercial:

Artículo 2458:

"Acción reipersecutoria. El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima".

VI. Caducidad de la acción de reducción

Artículo 2459 del Código Civil y Comercial.

Artículo 2459:

"Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901."

Considero un acierto legislativo que se otorgue plena certeza al momento de inicio del plazo para oponer la caducidad de la acción de reducción. Discrepo con el membrete que le adjudica el Código Civil y Comercial, cuando la califica como Prescripción adquisitiva.

VII. Intención de los autores del Proyecto de reforma de mejorar la valoración de los títulos provenientes de donaciones

Destaco la intención de los propios autores del Proyecto de Unificación (10), cuando reconocían que con su Proyecto "se intenta solucionar el grave problema que la donaciones tienen en el tráfico jurídico"

VIII. El artículo 2461 del Código Civil y Comercial y el artículo 3604 del Código Civil: posibilidades interpretativas

Los redactores del Código Civil y Comercial (11) manifiestan su voluntad de solucionar las dificultades interpretativas que muestra la jurisprudencia respecto del artículo 3604 del Código Civil ahora derogado, simplificando la figura en la redacción del artículo 2461, que trata la materia en el nuevo Código.

Creo, a pesar de la intención de los autores del proyecto, que el artículo 2461 traerá una nueva discusión doctrinaria y su consecuente traslado a la jurisprudencia, ya que si bien aclara desde el inicio que se refiere a actos que exteriorizados como onerosos deben presumirse gratuitos, supliendo así la indefinición que en esa materia se adjudicaba al artículo 3604 del Código Civil no vigente, la aclaración que se introduce en el párrafo final del artículo, ocasionará nuevas dificultades interpretativas.

Me refiero concretamente a la expresión "sea onerosa o gratuita", referida a la enajenación que el causante efectuare por acto entre vivos a favor de legitimarios transmitiéndoles la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación; creo que introduce la posibilidad de sostener que el legitimario, que da conformidad con la donación de un bien registrable a otro legitimario, cuando lo fuera con alguna de esas modalidades, no puede demandar la colación

Este párrafo final del artículo 2461 ameritaun futuro y pormenorizado estudio, dadas las diversas interpretaciones a que da lugar.

IX. Conclusiones

a) En el Código Civil y Comercial no se introducen cambios, respecto del Código Civil, que puedan afectar la esencia de la figura jurídica de la colación;

b) En el Código Civil y Comercial no se introducen cambios, respecto del Código Civil ahora derogado, que puedan afectar la figura jurídica de la acción de reducción;

c) En el Código Civil y Comercial se produce, respecto del Código Civil anterior, un cambio de ubicación de la acción de reivindicación o reipersecutoria, que pueden intentar los herederos legitimarios contra los terceros adquirentes de bienes registrables comprendidos en una donación inoficiosa. Se la quita de la sección destinada a la adquisición y pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo, en la que el Código Civil la menciona en forma tangencial, refiriéndose al inicio del plazo de su prescripción, para ubicarla, en el libro quinto, transmisión de los derechos por causa de muerte, titulo X, porción legítima.-(art. 2458);

d) En consecuencia, al no advertirse en el Código Civil y Comercial de la Nación ningún cambio sustancial en los artículos relativos a la colación y la reducción y que sólo reubica y visualiza la acción reipersecutoria, surge la posibilidad de insistir en la aplicación de la construcción doctrinaria y jurisprudencial —basada en el artículo 3477 del Código Civil velezano y su nota— que permite al donatario legitimario del donante considerarse dueño del bien recibido por donación y en tal carácter enajenarlo absolutamente, ya que ante una acción de colación de sus coherederos, solamente debería reunir a la masa hereditaria el "valor" del bien y no la cosa misma, ya que el texto de aquel artículo del Código Civil se reproduce conceptualmente en el artículo 2385 del Código Civil y Comercial de la Nación;

e) La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto reitera los textos del Código Civil derogado, impone seguir aplicando las notas de Vélez Sarsfield que los justifica, así como las doctrinas mayoritarias y fallos judiciales que las tuvieron en cuenta.

f) El párrafo final del artículo 2461 del Código Civil y Comercial amerita un profundo estudio doctrinario, dado que en primera lectura permite sostener que un legitimario no podrá demandar la colación, cuando prestó conformidad con la donación de un bien registrable a otro legitimario, si la transferencia de dominio se hizo con reserva de usufructo, uso o habitación.

(1) ETCHEGARAY, Natalio P., "Donaciones a legitimarios en el Proyecto de Código Civil y Comercial", Revista del Notariado N° 916 Edición "on line" año 2015.

(2) SPOTA, Alberto "Instituciones de Derecho Civil" Tomo 8 pg. 316 y sgts. Ediciones Depalma, Bs. As. 1982.

(3) BELLUSCIO, Augusto C. "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado" Tomo 9 p. 98 y sgts. Astrea Bs. As. 2004.

(4) SPOTA. Op. cit. p. 323.

(5) BELLUSCIO, op.cit. p. 101.

(6) BELLUSCIO, op. p. 102.

(7) BELLUSCIO, op. cit. p. 108.

(8) BELLUSCIO op. cit. p. 109.

(9) Juliano Alberto Félix y otros."Hacia una revitalización de las donaciones". Revista Notarial año 1976, p. 699. El Derecho, tomo 78, año 1978 p. 843.

(10) LORENZETTI, Ricardo Luis y otros, "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto..." Exposición de los Fundamentos, p. 697 Rubinzal - Culzoni Editores Bs. As. Santa Fe, 2012.

(11) LORENZETTI, Ricardo Luis y otros, op. cit. p. 697.